

AUTO N. 02871

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita el 8 de septiembre de 2022, a la **CORPORACIÓN SALUD UN**, con Nit. 900578105-0, propietario del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, ubicado en la calle 44 No. 59 - 75 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos generados en atención en salud y desechos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme a los hallazgos de la visita técnica del 31 de octubre de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 03453 de 04 de abril de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante la visita realizada el 08/09/2022, se evidenció que la CORPORACIÓN SALUD UN- SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA ubicada en el predio con nomenclatura Calle 44 No. 59 - 75 de la localidad de Chapinero es generador de aguas residuales no domésticas-ARnD por la prestación de los servicios de consulta externa (Gastroenterología), hemodinamia, radiología digital, oncología, laboratorio clínico y patología, hospitalización, UCI adultos e intermedios, cirugía, hemodiálisis

y diálisis, farmacia, proceso de esterilización y procedimientos de limpieza y desinfección. Por lo anterior, al generar estos vertimientos le es obligación cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” (aplicación de rigor subsidiario).

Es así, que en conjunto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAB-ESP, se evidencio que la CORPORACIÓN SALUD UN- SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA a través de la Caja de inspección ubicada frente a la entrada principal interna está entregando residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos fármacos (restos de medicamentos) al interceptor de la red de alcantarillado público...

(...)

Por consiguiente, se encuentra incumpliendo la siguiente normatividad ambiental vigente:

Decreto 351 de 2014: “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. (Compilado hoy en el Decreto 780 de 2016).

Artículo 6. Obligaciones del generador.

- No garantiza la gestión externa residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), al realizar la descarga a la red de alcantarillado público.
- No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), que están siendo descargados a la red de alcantarillado público.

Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.

Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.

- No garantiza la gestión externa residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), al realizar la descarga a la red de alcantarillado público.
- No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), que están siendo descargados a la red de alcantarillado público.

Decreto 1076 de 2016 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

- No garantiza la gestión integral de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), al realizar la descarga a la red de alcantarillado público.
- No identifica las características de peligrosidad de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos).
- No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), que están siendo descargados a la red de alcantarillado público.

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.

- El establecimiento realiza descarga de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), a la red de alcantarillado público. Teniendo en cuenta que dichos residuos cuentan con características peligrosas que lo hacen infeccioso para la salud humana y al ambiente.

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 18º. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

- El establecimiento realiza descarga a la red de alcantarillado público de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos fármacos (restos de medicamentos). Teniendo en cuenta que dichos residuos cuentan con características peligrosas que lo hacen infeccioso para la salud humana y al ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento es un generador de vertimientos de sustancias de interés ambiental y sanitario, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad debido a la descarga de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes de la CORPORACIÓN SALUD UN-SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • No garantiza la gestión externa residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), al realizar la descarga a la red de alcantarillado público. • No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), que están siendo descargados a la red de alcantarillado público. | <p>Artículo 6. Obligaciones del generador.</p> | <p>Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.” (Compilado hoy en el Decreto 780 de 2016).</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> • No garantiza la gestión externa residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), al realizar la descarga a la red de alcantarillado público. • No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), que están siendo descargados a la red de alcantarillado público. | <p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS</p> | <p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p> |

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • No garantiza la gestión integral de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), al realizar la descarga a la red de alcantarillado público. • No identifica las características de peligrosidad de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos). • No conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos). | <p>Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.</p> | <p>Decreto 1076 de 2016 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento descarga los residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos), a la red de alcantarillado público. Teniendo en cuenta que dichos residuos cuentan con características peligrosas que lo hacen infeccioso para la salud humana y al ambiente. | <p>Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento realiza descarga a la red de alcantarillado público residuos infecciosos: biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos: fármacos (restos de medicamentos); y estos son considerado una sustancia peligrosa. | <p>Artículo 18. Sustancias peligrosas.</p> | <p>Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.</p> |

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03453 de 04 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 351 de 2014** “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.” - “Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.

Artículo 6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

- **Resolución 1164 de 2002** “por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

Artículo 2º. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (...)

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e

interventorías de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional. El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento. Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente. De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades.

Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 18º. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03453 de 04 de abril de 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte de la **CORPORACIÓN SALUD UN**, con Nit. 900578105-0, propietario del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, ubicado en la calle 44 No. 59 - 75 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., debido a que:

- No implementa ni hace seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la atención en salud, puesto que no garantiza la gestión externa residuos infecciosos, debido a que realiza la descarga a la red de alcantarillado público de residuos tales como biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón), y químicos fármacos (restos de medicamentos), Teniendo en cuenta que dichos residuos cuentan con características peligrosas que lo hacen infeccioso para la salud humana y al ambiente.
- Por realizar descarga a los vertimientos de la red de alcantarillado público con residuos infecciosos biosanitarios (jeringas) y cortopunzantes (jeringas con agujas, agujas con capuchón) y químicos: fármacos (restos de medicamentos); considerados una sustancia peligrosa.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN SALUD UN**, con Nit. 900578105-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la **CORPORACIÓN SALUD UN**, con Nit. 900578105-0, propietario del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, ubicado en la calle 44 No. 59 - 75 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN SALUD UN**, con Nit. 900578105-0, en la calle 44 No. 59 - 75 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03453 de 04 de abril de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-904**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/05/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 23/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2023